

Estudio sobre la indemnización por daños desde la perspectiva del derecho comparado bajo el contexto de la modernización del derecho contractual

Study on compensation for damages from the perspective of comparative law in the context of the modernization of contractual law

Yun Li

RDP

RESUMEN

Una de las tareas más urgentes para aquellos que se dedican académicamente al derecho privado en China es la elaboración del Borrador del Código de Derecho Civil (BCDC), entre el cual las teorías del contrato, del régimen jurídico contractual y de la responsabilidad contractual son los trabajos más importantes. En este trabajo se presentan algunas consideraciones preliminares sobre los remedios indemnizatorios y la responsabilidad contractual, enfatizando en una visión de derecho comparado. El incumplimiento significa “cualquier falta de realización, realización irregular, defectuosa o incompleta de las conductas (prestaciones, si se prefiere) asumidas contractualmente”. Pantaleón Prieto lo define, en definitiva, como “cualquier desviación del programa contractual”. En relación con el remedio indemnizatorio, conviven dos posibles sistemas en el derecho de la contratación: por un lado, están los sistemas de corte subjetivo, que requieren un cierto grado de culpa del deudor, cuanto menos, para imputarle responsabilidad. En esta línea se encuentran los ordenamientos de la familia del derecho civil continental europeo, si bien se aprecian movimientos evolutivos en algunos de ellos, como veremos a continuación. Por otro lado, tenemos a los sistemas de corte objetivo, que permiten imputar responsabilidad al deudor en caso de incumplimiento, con independencia de la culpa, si bien

YUN LI

puede quedar exonerado en caso de fuerza mayor o cuando quede fuera de su esfera de control el evitar el resultado dañoso. La responsabilidad objetiva, también llamada “responsabilidad estricta” (*strict liability*), es una noción proveniente del *Common Law*.

PALABRAS CLAVE: derecho contractual, incumplimiento del contrato, indemnización por daños, remedio indemnizatorio, responsabilidad contractual, responsabilidad objetiva, responsabilidad subjetiva, derecho comparado.

ABSTRACT

One of the most urgent tasks for those who are academically dedicated to private law in China is the development of the Draft Civil Law Code (DCLC), among which the theories of the contract, the contractual legal regime and contractual liability are the most important undertaken jobs. In this paper some preliminary considerations on compensation remedies and contractual liability are presented, emphasizing a comparative law vision. Non-compliance means “any lack of performance, irregular, defective or incomplete performance of the conduct (benefits, if you prefer) contractually assumed”. Pantaleón Prieto defines it, in short, as “any deviation from the contractual program”. In relation to the indemnification remedy, two possible systems coexist in contract law: on the one hand, there are subjective court systems, which require a certain degree of fault from the debtor, at least, to impute responsibility. Along these lines are the codes of the European continental civil law family, although evolutionary movements can be seen in some of them, as we will see below. On the other hand, we have objective-type systems, which allow the debtor to be held liable in the event of non-compliance, regardless of fault, although it may be exonerated in the event of force majeure or when it is outside its sphere of control to avoid the harmful result. Strict liability as such is a common law notion.

KEY WORDS: contract law, breach of contract, compensation for damages, indemnification remedy, contractual liability, strict liability, subjective liability, comparative law.

Sumario:

1. Introducción.
2. La responsabilidad objetiva (*strict liability*) del *Common Law*.

3. La responsabilidad contractual en el derecho civil continental.
4. Criterios de imputación de responsabilidad en la CISG.
5. Criterios de imputación de responsabilidad en los PECL/DCFR.
6. La objetivación de la responsabilidad contractual en la Ley china de Contratos de 1999.
7. Posibilidades en el Código Civil español y la PMCC.
8. La responsabilidad contractual en el derecho de contratos en los países latinoamericanos.
9. Los Principios Latinoamericanos de Derecho de los Contratos: objetivación de la responsabilidad.
10. Conclusión.
11. Bibliografía.

1. Introducción

Con respecto al remedio indemnizatorio, conviven dos posibles sistemas en el derecho de la contratación: por un lado, tenemos a los sistemas de corte subjetivo, que requieren un cierto grado de culpa del deudor, cuanto menos, para imputarle responsabilidad. En esta línea se encuentran los ordenamientos de la familia del derecho civil continental europeo, aunque se aprecian movimientos evolutivos en algunos de ellos, como veremos más adelante. Por otro lado, están los sistemas de corte objetivo, que permiten imputar responsabilidad al deudor en caso de incumplimiento, con independencia de la culpa, aunque puede quedar exonerado en caso de fuerza mayor o cuando quede fuera de su esfera de control el evitar el resultado dañoso. La responsabilidad objetiva, también conocida como “responsabilidad estricta” (*strict liability*), es una noción que proviene del *Common Law*.

El jurista uruguayo Andrés Mariño López ha explicado bien esta diferencia. A continuación, me referiré a algunos de sus párrafos más significativos, a fin de penetrar en la visión de la materia que pueda tenerse en Latinoamérica:

La responsabilidad contractual —explica— se edifica sobre la base de fundamentos subjetivos u objetivos, según se tome en consideración, o no, la conducta exigible al deudor para la asignación de la obligación indemnizatoria. La opción por unos u otros es de suma relevan-

YUN LI

cia, pues determina, en definitiva, a qué están obligados los sujetos de la relación obligacional.¹

En cuanto a los “elementos y proceso de asignación de la responsabilidad contractual”, el autor sigue explicando:

El daño a un sujeto de derecho es el elemento básico de la responsabilidad contractual, en particular, y del derecho de daños, en general. En la responsabilidad contractual, si no existe un daño sufrido por una de las partes contratantes, no existe obligación indemnizatoria a cargo de la parte incumplidora.

Ese daño debe conectarse, por medio del nexo causal o relación de causalidad, con el incumplimiento material de la obligación, esto es, la no-ejecución del programa contractual: la cosa no se entrega, lo que se debía hacer no se hace, lo que debía no hacer se hace. Se trata de la denominada imputación objetiva.

A su vez, constatada la conexión causal entre el daño y el incumplimiento material de la obligación, es necesaria la atribución de ese incumplimiento material al deudor (relación de atribución). Esa imputación denominada subjetiva se realiza por medio de los factores de atribución o criterios para la imputación. En consecuencia, el daño se conecta por medio del nexo causal con el incumplimiento material y éste con el deudor por medio del factor de atribución.

La asignación de la obligación indemnizatoria al deudor se realiza por un proceso que se conforma en etapas sucesivas y concatenadas, construido sobre la base de la sistematización de los diversos elementos de la responsabilidad contractual (daño, relación de causalidad, incumplimiento material, relación de atribución, sujeto dañante y sujeto dañado).²

Al abordar las “bases subjetivas y objetivas de la responsabilidad contractual”, el autor explica que

¹ Mariño López, Andrés, “El factor de atribución y la causa eximente en la responsabilidad contractual. Nuevas perspectivas a partir de los proyectos de armonización y modernización del derecho de los contratos”, *Revista Latinoamericana de Responsabilidad Civil*, Bogotá, núm. 1, 2011, p. 81.

² *Ibidem*, p. 83.

La objetividad o subjetividad de la responsabilidad contractual se concreta en dos puntos de esa red: (i) el factor de atribución del incumplimiento material al deudor y (ii) el evento que interrumpe (a) el nexo causal entre daño e incumplimiento material, o (b) la relación de atribución entre el incumplimiento material y el deudor. Este evento eximente de responsabilidad es denominado de diferentes formas... De acuerdo con la construcción conceptual que se realice del factor de atribución y la causa extraña no imputable, la responsabilidad será más o menos objetiva o subjetiva.

¿Cuándo la responsabilidad contractual es subjetiva? Cuando la determinación del factor de atribución y de la causa extraña no imputable se realiza tomando en consideración la conducta que debe desarrollar el deudor para dar cumplimiento a la obligación a su cargo.

En cambio, la responsabilidad es objetiva cuando no se toma en cuenta la acción exigible al deudor para determinar el factor de atribución y la causa eximente de responsabilidad. Basta que el incumplimiento material se haya producido para que el deudor deba resarcir los daños independientemente de su conducta. No es suficiente acreditar que se han desarrollado todas las conductas que el sujeto contratante puede realizar para que se considere fracturado el nexo causal o la relación de atribución.³

2. La responsabilidad objetiva (*strict liability*) del *Common Law*

Luis Díez-Picazo, Encarna Roca Trias y Antonio Manuel Morales Moreno han explicado que, en el derecho anglosajón, “la construcción del contrato... no se basa en la idea de deber o de obligación, sino en la de garantía de un resultado a cargo del deudor”.⁴ Siendo así, ellos señalan que

...la responsabilidad contractual se construye al margen de la culpa del deudor, en la medida en que el contratante no se vincula en torno

³ *Ibidem*, pp. 83 y 84.

⁴ Díez-Picazo, Luis *et al.*, *Los principios del derecho europeo de contratos*, Madrid, Civitas, 2002, p. 319.

YUN LI

a la promesa de su conducta futura, sino en torno a un resultado: garantiza la consecución del resultado previsto en el contrato; es la misma idea con la que se construye en los ordenamientos continentales la responsabilidad del vendedor en los saneamientos. La responsabilidad contractual construida en torno a esa idea admite límites; pero éstos no son la consecuencia de que el deudor haya incumplido sin culpa, sino de la existencia de hechos y circunstancias que obstaculizan el cumplimiento del contrato que no deben quedar cubiertos por la garantía del deudor.⁵

El *Common Law* define a la responsabilidad contractual como la responsabilidad estricta (*strict liability*) u objetiva. La responsabilidad estricta significa que, cuando ocurre el incumplimiento contractual, para determinar la responsabilidad de la parte incumplidora, debe tenerse en cuenta especialmente si la conducta de esta parte incumplidora ha llevado al resultado del incumplimiento, con independencia de la intención o la negligencia de dicha parte. Es decir, podemos emplear la expresión de la profesora Esther Gómez Calle al referirse al concepto de incumplimiento que maneja la “Propuesta de Modernización del Código Civil en materia de obligaciones y contratos de España” (2009), la cual se corresponde y es la misma definición de la responsabilidad estricta del derecho de contratos del *Common Law*:

...hay incumplimiento cuando no se realiza la prestación conforme al contrato, no importa cuál sea la causa de ello... el incumplimiento tampoco presupone la culpa del deudor o su carácter inexcusable (en este sentido, podemos decir que estamos ante un concepto neutro u objetivo de incumplimiento).⁶

Podemos concluir que, si el deudor incumple una obligación contractual objetivamente, con independencia de cuál haya sido su conducta subjetiva, debe responder del incumplimiento del contrato.

⁵ *Ibidem*, pp. 319 y 320.

⁶ Gómez Calle, Esther, “Los remedios ante el incumplimiento del contrato: análisis de la Propuesta de Modernización del Código Civil en materia de obligaciones y contratos y comparación con el Borrador del Marco Común de Referencia”, *Anuario de Derecho Civil*, t. LXV, 2012, p. 37.

Por supuesto, la responsabilidad objetiva no significa ignorar absolutamente la culpa de la parte incumplidora, sino que, al determinar su responsabilidad, la principal consideración es la conexión o relación entre la conducta de la parte incumplidora y el resultado, en lugar de considerar su intención y negligencia.

El propósito de la responsabilidad objetiva es la compensación razonable por la pérdida de los acreedores, en lugar de castigar las infracciones de la parte incumplidora (propósito asociado a los sistemas de responsabilidad por culpa).

Como expresa el jurista chileno Álvaro Vidal Olivares, en los sistemas de responsabilidad objetiva u objetivada, “el incumplimiento se concibe como un hecho objetivo que comprende cualquier desviación del programa de prestación y que produce sus efectos con independencia a si el deudor invoca y acredita una causa de exoneración”.⁷

3. La responsabilidad contractual en el derecho civil continental

A diferencia del sistema anglosajón, según Luis Díez-Picazo, Encarna Roca Trias y Antonio Manuel Morales Moreno, en el derecho civil continental:

...el contrato (obligacional) se concibe como un vínculo jurídico que genera deberes... Este punto de partida determina que la responsabilidad contractual tienda a construirse con cierto subjetivismo, bajo el presupuesto del incumplimiento de deberes nacidos del contrato y el del reproche a la conducta del deudor (culpabilidad). Y, consecuentemente, la responsabilidad contractual basada en el incumplimiento de deberes contractuales, no ha de ser capaz de integrar y tratar unitariamente todas aquellas causas de insatisfacción del interés del acreedor que propiamente no constituyan incumplimiento de deberes contractuales.

⁷ Vidal Olivares, Álvaro, *La protección del comprador, régimen de la Convención de Viena y su contraste con el Código Civil*, Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2006, p. 171.

YUN LI

Concretamente, queda fuera de la responsabilidad contractual, la responsabilidad basada en el incumplimiento de deberes de conducta precontractuales, aun cuando el efecto de ese incumplimiento sea el de que el acreedor no vea satisfecho su interés (culpa *in contrahendo*, dolo). Quedan también fuera de la responsabilidad contractual los supuestos de error que, por afectar a las cualidades del objeto, implique insatisfacción del acreedor. A todo esto, se añade la fragmentación que supone el separar las normas generales de responsabilidad por incumplimiento de las especiales contenidas en la regulación de los saneamientos.

Podemos concluir afirmando que es un rasgo propio de los sistemas continentales la construcción desmembrada o desarticulada del sistema de remedios a través de los cuales se da satisfacción al interés del acreedor.⁸

4. Criterios de imputación de responsabilidad en la CISG

De acuerdo con el profesor Antonio Manuel Morales Moreno, “en la CISG todos ellos [todos los remedios] funcionan sin tomar en cuenta la culpa del deudor, lo que implica un sistema de responsabilidad objetiva”.⁹

Tomando como referencia el derecho anglosajón, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CISG, por sus siglas en inglés) establece la responsabilidad objetiva. El primer párrafo del artículo 45 de la CISG dispone que el comprador podrá solicitar los remedios frente al incumplimiento si el vendedor no cumple las obligaciones que le incumben conforme al contrato o a la presente Convención.¹⁰ Por tanto, el vendedor tiene que asumir la responsabilidad por el incumplimiento del contrato, con independencia de si tuvo la culpa o no.

⁸ Díez-Picazo, Luis *et al.*, *Los principios del derecho...*, *cit.*, pp. 318 y 319.

⁹ Morales Moreno, Antonio Manuel, *La modernización del derecho de obligaciones*, Navarra, Aranzadi (Thomson-Civitas), 2006, p. 214.

¹⁰ La traducción al chino de esta norma es la siguiente: “第三节 卖方违反合同的补救办法. 第四十五条. (1)如果卖方不履行他在合同和本公约中的任何义务, 买方可以: (a)行使第四十六条至第五十二条所规定的权利; (b)按照第七十四条至第七十七条的规定, 要求损害赔偿”.

En sentido semejante, el primer párrafo del artículo 61 de la CISG dispone que, si el comprador no cumple cualquiera de las obligaciones que le incumben conforme al contrato o a la Convención, el vendedor tiene derecho a solicitar los remedios frente al incumplimiento.¹¹

No obstante, si analizamos estas dos disposiciones junto con el artículo 79 de la CISG, comprobamos que existe para el deudor la posibilidad de quedar exonerado de responsabilidad cuando el resultado (incumplimiento) se deba a un hecho que queda fuera de su esfera de control (fuerza mayor). El deudor deberá asumir, en este caso, la carga de la prueba de la fuerza mayor.

En relación con la indemnización por daños, como remedio en la CISG, desde la perspectiva de la doctrina asiática, los juristas chinos tienen las siguientes opiniones. En primer lugar, se hace referencia a los artículos 45 y 61 de la CISG, que aluden, respectivamente, a la obligación de indemnizar que corresponde al incumplidor, ya sea el vendedor (artículo 45) o el comprador (artículo 61).

En este sentido, el artículo 45.1 de la CISG dispone: “Si el vendedor no cumple cualquiera de las obligaciones que le incumben conforme al contrato o a la Convención, el comprador podrá exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a los artículos 74 a 77 de la Convención”.

Por otra parte, el artículo 61.1 de la CISG señala: “Si el comprador no cumple cualquiera de las obligaciones que le incumben conforme al contrato o a la Convención, el vendedor podrá exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a los artículos 74 a 77 de la Convención”.

El derecho para exigir la indemnización de los daños y perjuicios, establecido en el artículo 45.1.b de la CISG, se basa en el principio de que el vendedor garantiza el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Esta responsabilidad no se basa en la culpa ni en la existencia de circunstancias específicas que estuvieran bajo el control del vendedor y tampoco en la existencia de garantías especiales contractuales sobre el

¹¹ En chino: “公约第61条第1款规定: 如果买方不履行其在合同和本公约规定的任何义务, 卖方有权利寻求救济”.

YUN LI

cumplimiento, sino que se deriva de la falta de conformidad en el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Si la falta de cumplimiento o la no prestación se debe a un impedimento ajeno a su voluntad y si no cabía razonablemente esperar que tuviera en cuenta el impedimento en el momento de la celebración del contrato, no se produce la responsabilidad de la indemnización por daños y perjuicios.

Conforme al párrafo primero del artículo 61 de la CISG, el incumplimiento de contrato no tiene que ser por culpa del comprador, aunque debe tenerse en cuenta la posibilidad de exoneración conforme a los artículos 79 y 80.

5. Criterios de imputación de responsabilidad en los PECL/DCFR

En la obra *Los principios del derecho europeo de contratos* se afirma que “el sistema de responsabilidad contractual de los PECL está inspirado directamente en el de la CISG de 1980”.¹² En efecto:

...el sistema de responsabilidad contractual de los PECL podemos también caracterizarlo como un sistema objetivo, basado en el incumplimiento. Es cierto que admite en relación con algunos remedios (no todos) ciertas causas de exoneración previstas en el artículo 8.108. Pero dichas causas no autorizan a construir el sistema de responsabilidad sobre el presupuesto de la culpa, ni ellas mismas pueden ser entendidas como casos de ausencia de culpabilidad del deudor incumplidor.¹³

6. La objetivación de la responsabilidad contractual en la Ley china de Contratos de 1999

En la Ley de Contratos de 1999, China ha definido la responsabilidad contractual como responsabilidad objetiva, si bien la adopción de este criterio no estuvo exenta de polémica, como veremos a continuación.

¹² Díez-Picazo, Luis et al., *Los principios del derecho...*, cit., p. 318.

¹³ *Ibidem*, pp. 317 y 318.

El artículo 107 de la Ley de Contratos de China dispone lo siguiente:

Si la parte no cumple alguna de las obligaciones del contrato o la prestación no es conforme al contrato, tiene que asumir la responsabilidad por incumplimiento, que abarca tanto la acción de cumplimiento, como las medidas correctoras, o la indemnización por daños y perjuicios, etcétera.¹⁴

A diferencia de las disposiciones existentes en las leyes previas a Ley de Contratos de China, en este artículo no aparece el término “culpa”. La doctrina china ha considerado que éste es un avance muy importante y subraya la notable diferencia con el sistema anterior.¹⁵

El jurista chino Xia Yuanlin explica que se dieron dos pasos en la fase preparatoria de la Ley de Contratos de China respecto a la responsabilidad por incumplimiento: En primer lugar, la Propuesta de legislación de la Ley de Contratos de China y el Anteproyecto de la Ley de Contratos definían a la responsabilidad por incumplimiento como una responsabilidad basada en la culpa del deudor, que se presumía, salvo prueba en contrario. Esta presunción de culpa ya era un primer paso hacia la objetivación. Pero los juristas participantes en el proceso legislativo propusieron dar un paso más y definirla como responsabilidad objetiva. Finalmente, fue aprobada la definición última.¹⁶

Durante el periodo de preparación de la Ley de Contratos de China de 1999, hubo mucha controversia respecto de la responsabilidad por incumplimiento del contrato. El jurista chino Wang Liming afirma lo siguiente (ofrezco a continuación la traducción técnica al castellano):

En cuestión de definición de la responsabilidad establecida en la Ley de Contrato de China, durante el proceso legislativo, hubo dos puntos de vista diferentes: unos proponían la responsabilidad subjetiva

¹⁴ El texto original en mandarín es el siguiente: “第一百零七条 当事人一方不履行合同义务或者履行合同义务不符合约定的, 应当承担继续履行、采取补救措施或者赔偿损失等违约责任”.

¹⁵ Yuanlin, Xia, “Cuestiones sobre la aplicación de la responsabilidad estricta a la Ley de Contratos” (对“合同法”中适用严格责任违约归责的质疑), *Journal of Guizhou Political-Legal Cadre College* (贵州省政法管理干部学院学报), octubre de 1999, p. 9.

¹⁶ *Idem*.

YUN LI

o por culpa, mientras otros eran partidarios de establecer la responsabilidad objetiva.

En las disposiciones generales de la Ley de Contratos de China se tomó finalmente como referencia la Convención de Viena, adoptando y estableciendo la responsabilidad objetiva como criterio general, si bien en otras secciones hay muchas disposiciones que siguen adoptando la responsabilidad por culpa, como el cuidado inapropiado en el contrato de depósito, etcétera.

Algunos juristas chinos opinan que la responsabilidad objetiva puede ser apropiada para el comercio internacional, porque el comercio transfronterizo necesita la concepción más estricta; pero es cuestionable para el entorno interno, para el que quizá la responsabilidad objetiva no es apropiada.¹⁷

En sentido semejante, el jurista chino Xia Yuanlin explica que la Convención de Viena es especial para la compraventa de mercancías y se limita a ese único tipo de contrato, mientras que la legislación de la Ley de Contratos es una ley general para todo tipo de contrato. Por tanto, a su juicio, no es lógico aplicar la ley de un contrato singular a la ley universal y de carácter general.¹⁸

Asimismo, la Convención de Viena es específica de la compraventa internacional de mercaderías, además de que sus sujetos son comerciantes, los cuales tienen un considerable poder o capacidad de negociación y a quienes les interesa la maximización de las ganancias, en lugar del castigo de la culpa. A los comerciantes, en efecto, les interesa la seguridad, la rapidez de la transacción, así como la agilidad en la solución de disputas. Esto es diferente a la preocupación de la gente común; por ello, en los contratos celebrados por éstos, hemos de considerar especialmente que son sujetos de derechos civiles, por lo que, si se toman las normas de la Convención de Viena para exigir a los trabajadores (en el sentido de gente común) y a los consumidores

¹⁷ El jurista chino Wang Liming (王利明) expresó esto en un discurso titulado “La modificación de la CISG y la Ley de Contratos de China” (公约的修改与中国合同法), en la Universidad Renmin de China, 15 de marzo de 2013, disponible en: <http://www.civillaw.com.cn/qqf/weizhang.asp?id=57419>.

¹⁸ Yuanlin, Xia, *op. cit.*, p. 10.

lo mismo que a los comerciantes o empresarios, se producirán resultados injustos.¹⁹

Esta misma cuestión se la ha planteado el profesor Antonio Manuel Morales Moreno en el derecho español y merece la pena exponer aquí sus reflexiones:

La generalización del modelo de responsabilidad de la CISG a ventas distintas de las reguladas por ella plantea —dice— una importante cuestión. El modelo estricto de responsabilidad por falta de conformidad ¿debe extenderse a todas las ventas, con independencia de los sujetos que intervengan en ellas?.²⁰

A juicio del profesor Antonio Manuel Morales Moreno, la respuesta es negativa, al menos en cuanto a la posibilidad de admitir flexibilidad y convivencia de criterios. “La característica del nuevo modelo es utilizar un concepto unitario de incumplimiento y un sistema articulado de remedios, pero admite cierta flexibilidad en la configuración del supuesto de cada remedio. Las causas de exoneración del deber de indemnizar pueden ser diferentes”.²¹ El profesor ha comparado tres tipos de ventas: a) entre empresarios; b) entre empresarios y consumidores, y c) entre particulares.²²

El redactor principal de la Ley de Contratos de China, el jurista chino Liang Huixing, explicó los motivos por los que habían aceptado la responsabilidad objetiva general, que son los siguientes:

En primer lugar, a su juicio, los Principios Generales del Derecho Civil de la República Popular de China (GPCL, por sus siglas en inglés), la Ley Económica de Contratación Extranjera y la Ley de Contratos de Tecnología, que, como vimos en su momento, son los precedentes de la Ley de Contratos de 1999, habían definido la responsabilidad del incumplimiento contractual como responsabilidad objetiva. Por lo tanto, es lógico definirla de igual manera en la Ley de Contratos de China. Sin embargo,

¹⁹ *Idem.*

²⁰ Morales Moreno, Antonio Manuel, “Tres modelos de vinculación del vendedor en las cualidades de la cosa”, *Anuario de Derecho Civil*, t. LXV, 2012, pp. 24 y 25.

²¹ *Ibidem*, p. 25.

²² *Ibidem*, pp. 25 y ss.

YUN LI

como veremos después, otros juristas chinos consideran que en esta objetivación se advierte la influencia clara de la CISG (me refiero a los comentarios de Han Shiyuan, que expongo tras concluir la explicación de Liang Huixing).

En segundo lugar —afirma Liang Huixing—, es una tendencia mundial definir la responsabilidad del incumplimiento contractual como responsabilidad objetiva en la legislación de la Ley de Contratos y así puede comprobarse contrastando otros sistemas jurídicos.

En tercer lugar —insiste Liang Huixing—, la responsabilidad objetiva tiene las “siguientes ventajas”: a) facilitará el juicio; b) favorecerá al coste más económico del litigio; c) fortalecerá la responsabilidad cívica del ciudadano, y d) fortalecerá el conocimiento jurídico del ciudadano.

En cuarto y último lugar —apunta Liang Huixing—, la responsabilidad del incumplimiento contractual tiene su origen en el acuerdo de las partes. La responsabilidad objetiva es más acorde con la naturaleza del principio según el cual cada uno responde por sus propios actos.²³

Si contrastamos el remedio indemnizatorio en la Ley de Contratos china de 1999 con la CISG, de cuya influencia da buena cuenta, sacamos las siguientes conclusiones:

Según la CISG, para la producción de las responsabilidades de indemnización de los daños y perjuicios por incumplimiento del contrato, la culpa no es un elemento necesario, si bien existe la posibilidad de exoneración de la responsabilidad. Esta disposición se denomina “responsabilidad objetiva” en China y se considera como la tendencia de desarrollo del derecho de contratos, lo que afecta a la redacción de la Ley de Contratos de China.²⁴

En este sentido, aunque algunos juristas chinos plantearon objeciones desde el punto de vista de la política legislativa y mostraron sus discrepancias, el artículo 107 de la Ley de Contratos de China no establece la “culpa” como el elemento constitutivo y necesario de la responsabilidad por incumplimiento de contrato ni de la responsabilidad de indem-

²³ Yuanlin, Xia, *op. cit.*, p. 9.

²⁴ Shiyuan, Han, “Ley de Contratos de China y CISG” (中国合同法与CISG), *Jinan Journal (Philosophy & Social Science Edition)*, núm. 2, 2011, p. 11, disponible en: <http://www.civillaw.com.cn/wqf/weizhang.asp?id=54915>.

nización de los daños y perjuicios. En este punto, se debe admitir que la Ley de Contratos de China está influida por la CISG.²⁵

El artículo 74 de la Convención señala la norma de previsibilidad (*foreseeability*) para determinar el rango de la indemnización de daños y perjuicios. Esta disposición se absorbe completamente por el apartado 1o. del artículo 113 de la Ley de Contratos de China.²⁶

El modo del cálculo de indemnización de daños y perjuicios, en los supuestos en que el comprador procede a una compra de reemplazo o el vendedor procede a una venta de reemplazo (artículo 75 de la Convención), y el modo del cálculo de indemnización, en los casos en que no se ha procedido a una compra de reemplazo o a una venta de reemplazo (artículo 76 de la Convención), aunque no están claramente definidos en la Ley de Contratos de China, coinciden más o menos con lo que constituye la práctica en China. El artículo 77 de la Convención (contribución del acreedor a la minoración del daño) es casi igual que el artículo 119 de la Ley de Contratos de China.

El artículo 79 de la Convención señala que es causa de exoneración de responsabilidad todo impedimento ajeno a la voluntad del deudor o fuera de su esfera de control (*impediment beyond his control*), mientras que la causa establecida en la Ley de Contratos de China es la fuerza mayor.

Esta última se define como “condiciones objetivas imprevisibles, inevitables e insalvables” (artículo 117, párrafo 2), mientras que la Convención no emplea el término “y”, sino el término “o”. Por lo tanto, podemos decir —afirma Han Shiyuan— que las condiciones de exoneración en la Ley de Contratos de China son más estrictas que la Convención. A mi juicio, en definitiva, ambos sistemas están muy próximos, ya que sólo queda fuera de la esfera de control del deudor aquello que es imprevisible, inevitable o insalvable.

No obstante, el párrafo 5 del artículo 79 de la Convención establece que “Nada de lo dispuesto en este artículo impedirá a una u otra de las partes ejercer cualquier derecho distinto del derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a la Convención”. Aquí

²⁵ *Idem.*

²⁶ *Idem.*

YUN LI

se incluye el derecho a declarar la ineficacia del contrato. El párrafo 1 del artículo 94 de la Ley de Contratos de China señala que las partes podrán resolver el contrato si por la fuerza mayor no se puede realizar el objeto del contrato; por lo tanto, la Ley de Contratos de China y la Convención coinciden en este punto.

7. Posibilidades en el Código Civil español y la PMCC

De acuerdo con el Código Civil español (CC), como ha explicado Antonio Manuel Morales Moreno, “las acciones reparatorias de los daños causados como consecuencia del incumplimiento están previstas en línea de principio en el artículo 1.101”.

Como consecuencia del modo tradicional de entender la responsabilidad contractual, circunscrita al remedio indemnizatorio y, a lo más, a la pretensión de cumplimiento —sigue explicando el autor—, la culpabilidad se ha considerado como un elemento del supuesto del incumplimiento, aunque no haya sido necesario al acreedor probar la culpa, porque se ha presumido.²⁷

Antonio Manuel Morales Moreno explica que la introducción de la culpa en la noción de incumplimiento, como elemento de la misma, es la consecuencia de una construcción de la responsabilidad contractual circunscrita al remedio indemnizatorio,²⁸ y cita en este sentido a Luis Díez-Picazo,²⁹ Pablo Beltrán de Heredia y Castán Tobeñas.³⁰

En efecto, en el CC encontramos un sistema de responsabilidad contractual basado en la culpa (artículos 1101-1104 del CC), si bien es posible afirmar que, como en la CISG, quedará exonerado el deudor

²⁷ Morales Moreno, Antonio Manuel, *La modernización del derecho...*, cit., p. 32.

²⁸ *Ibidem*, p. 39.

²⁹ *Ibidem*, p. 39, nota 56: “Luis Díez-Picazo, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, II Relaciones Obligatorias*, Madrid, 1996, p. 568”.

³⁰ *Ibidem*, p. 39, nota 57: “El incumplimiento (propio o impropio) dependiente de la voluntad del deudor, sujeta a éste a las consecuencias y a la responsabilidad derivadas de aquél. Por el contrario, el incumplimiento dependiente de circunstancias ajenas a su voluntad no lleva consigo responsabilidad. Castán Tobeñas, *Derecho civil español, común y foral*, t. III, Madrid, 1958, p. 148”.

cuando pruebe que el incumplimiento se debe a un acontecimiento que quedó absolutamente fuera de su esfera de control (exoneración de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor, artículo 1105 del CC).

A partir de este último punto de coincidencia con la CISG (que, como antes se indicó, parte de un concepto objetivo de la responsabilidad contractual), el jurista español Fernando Pantaleón comenzó a explicar la vía para una posible objetivación del sistema de responsabilidad contractual, siendo el jurista más citado en la materia. A su juicio, el artículo 1105 del CC podría interpretarse conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de la CISG, elevando el nivel de diligencia exigible al deudor hasta ese parámetro (es decir, el deudor responde de todo lo que esté bajo su esfera de control y sólo queda exonerado de lo que quede fuera de ella).³¹ El Tribunal Supremo puede así objetivar en ocasiones el sistema de responsabilidad, en el que la culpa del deudor, además, se presume por aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 1183 del CC.³²

Apostando por la objetivación de la responsabilidad contractual, la Propuesta de Modernización del Código Civil español de 2009 (PMCC) se ha sumado a las iniciativas legislativas de objetivación del sistema de responsabilidad contractual (artículos 1190, 1205 y 1208). El artículo 1208 expresamente señala que el deudor responderá

...de los daños y perjuicios que sean objetivamente imputables a su incumplimiento; pero si éste no hubiera sido doloso, sólo responderá de los daños que se hubiesen previsto o podido prever razonablemente como consecuencia probable de la falta de cumplimiento en el momento de la celebración del contrato.

Este artículo queda remachado por el siguiente (artículo 1209), que dispone supuestos de exoneración de responsabilidad (fuerza mayor y no obligatoriedad conforme al contrato de evitar el daño).

³¹ Pantaleón Prieto, A. F., "Las nuevas bases de la responsabilidad contractual", *Anuario de Derecho Civil*, vol. 46, núm. 4, 1993, pp. 1719-1746; Pantaleón Prieto, A. F., "El sistema de responsabilidad contractual (materiales para un debate)", *Anuario de Derecho Civil*, vol. 44, núm. 3, 1991, pp. 1019-1092.

³² Díez-Picazo, Luis, *Sistema de derecho civil*, vol. II: *El contrato en general*, 6a. ed., Tecnos, 1989, p. 216.

YUN LI

Como ha explicado Esther Gómez Calle, en la PMCC no se configura la culpa del deudor como presupuesto de su deber de indemnizar. Se trata de un sistema objetivo de responsabilidad contractual. En la PMCC, el deudor no se exonera demostrando que no ha sido culpable, sino probando que concurren las circunstancias previstas al efecto por el artículo 1209.I de la PMCC (en el que encontramos las resonancias del artículo 79 de la CISG), según el cual

No será responsable el deudor de los daños y perjuicios causados por el incumplimiento cuando concurren las circunstancias siguientes: 1. Que el incumplimiento haya obedecido a un impedimento ajeno a su voluntad y extraño a su esfera de control; 2. Que de acuerdo con el contrato y con las reglas de la buena fe y los usos no le correspondiera el deber de prever el mencionado impedimento o de evitarlo o de superar sus consecuencias.³³

8. La responsabilidad contractual en el derecho de contratos en los países latinoamericanos

En cuanto a “la construcción del factor de atribución en la responsabilidad contractual”,³⁴ el jurista uruguayo Andrés Mariño López ha resumido que en la doctrina del derecho de los países latinoamericanos han sucedido tres etapas: 1) “la doctrina clásica subjetiva”; 2) “la objetivación de la responsabilidad contractual: teoría de las obligaciones de medios y de resultado” y sus críticas, y 3) “la flexibilización de la responsabilidad contractual”.³⁵

³³ Gómez Calle, Esther, *op. cit.*, p. 81.

³⁴ Mariño López, Andrés, *op. cit.*, p. 84.

³⁵ *Ibidem*, pp. 84-89. La doctrina clásica subjetiva de los “países integrantes del movimiento de la Codificación... se ha pronunciado por un factor de atribución subjetivo sobre la base de la diligencia desplegada por el deudor en el desarrollo de la conducta debida. En efecto, los autores que conforman esta corriente en tierras orientales (Amézcaga, Peirano Facio, Sánchez Fontans) sostienen que la obligación se incumple cuando el deudor no actúa con la diligencia debida... Producido un daño, que se conecta causalmente con el incumplimiento material, se atribuye éste al deudor por medio de la culpa. Si actuó con culpa incumple la obligación y responderá de los daños y perjuicios. En esta concepción, se asimila a la causa extraña no imputable con la ausencia de culpa.

En la obra colectiva coordinada por Carlos Pizarro Wilson, se pregunta a juristas de diversos países latinoamericanos si la culpa o dolo del deudor (que este autor identifica como la imputabilidad del deudor, si bien esto sería matizable desde la óptica que venimos tratando) constituye un requisito del incumplimiento contractual.³⁶

Tras la lectura y análisis comparativo de los diversos informes, puedo afirmar que el derecho de los países latinoamericanos muestra una diversidad grande en esta materia. Con todo, la mayoría de los países latinoamericanos adopta un sistema mixto, distinguiendo entre las obligaciones de medios y de resultado. La responsabilidad sería objetiva en el primer caso y subjetiva en el segundo. En este sentido, cabe citar a Argentina,³⁷ Colombia³⁸ y Uruguay.³⁹

La distinción entre las obligaciones de medios y de resultado, tan marcada a estos efectos (definir criterios de imputabilidad) en Latinoamérica, procede —a mi juicio— del derecho francés.

Como expresa el jurista Francisco Jordano Fraga:

En particular, como ha señalado Mengoni, la distinción se instaura, a partir de la inclusión o no en la prestación del deudor, del logro o

Hay causas cuando no hay culpa. Si el deudor prueba que no actuó con culpa, sino con la diligencia debida, se exonera de responsabilidad. La rigidez de la uniformidad de un único criterio de atribución se flexibiliza por medio de una presunción de culpa: cuando el incumplimiento material se produce, se presume la culpa, pues si hubiera actuado con la diligencia del buen padre de familia no se habría producido la no-ejecución del programa contractual. Esta posición también es defendida en España sobre la base de una norma específica en sede de extinción de las obligaciones de las obligaciones de dar (art. 1182 CC español), y en Italia y Francia sobre desarrollos conceptuales doctrinarios y jurisprudenciales. Otra forma de flexibilización de esta doctrina se encuentra en la consideración de que, en la obligación de género, la causa extraña no imputable no exonera de responsabilidad, por aplicación de la regla *genus non perit* (art. 1362 CC uruguayo). De este modo, en las obligaciones de dar cosa genérica, basta el incumplimiento material para que se atribuya la responsabilidad al deudor”.

³⁶ Ésta es una de las preguntas propuestas a contestar en el libro de Pizarro Wilson, Carlos (coord.), *El derecho de los contratos en Latinoamérica. Bases para unos principios de derecho de los contratos*, Santiago de Chile, Ediciones de la Fundación Fernando Fueyo Laneri, 2012, pp. 620 y ss.

³⁷ *Ibidem*, p. 81.

³⁸ *Ibidem*, pp. 269 y 270.

³⁹ *Ibidem*, pp. 533 y 534.

YUN LI

realización de aquel *interés primario* del acreedor que subyace en la constitución del vínculo obligatorio. Cuando se incluye, nos hallamos ante una prestación de resultado, cuando no, ante una de medios o de simple actividad. En el primer caso —obligación de resultado— el deudor no se obliga solamente a desplegar una simple actividad diligente con vistas a la consecución de un determinado resultado, sino que es precisamente el logro de este concreto resultado (*opus*: una determinada alteración de la realidad física o jurídica preexistente a la constitución del vínculo obligatorio) el que se constituye en contenido de la prestación del deudor, en lo debido por éste. En cambio, cuando se trata de prestaciones de actividad o de medios, el contenido de la prestación del deudor del *facere*, se agota en el simple despliegue o desarrollo de una actividad o conducta diligente —diligencia que puede ser técnico-profesional o común—, sin que se integre en el contenido de la prestación del deudor —en lo debido por éste— el logro o consecución del fin o resultado al que tal actividad o conducta está, desde luego, teleológicamente enderezada... La distinción obligaciones de medios, de resultado, tal y como sucintamente se acaba de exponer, ha sido objeto de diversas críticas. Pero éstas afectan, en realidad, sólo a la forma de la distinción —a la mayor o menor corrección de la terminología empleada para expresarla— y no al dato sustancial que permite establecerla.

En este primer grupo de países —que distingue obligaciones de medios y de resultado para acudir a un criterio subjetivo u objetivo de responsabilidad, respectivamente— estaría, por tanto, Colombia. Veamos brevemente algunas de las conclusiones del informe de este país en la obra citada:

En el Derecho colombiano, en materia contractual, desde la primera mitad del siglo XX, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha servido de la clasificación de las obligaciones en *de medios* y *de resultado*. Su finalidad: precisar los regímenes objetivos y subjetivos de reparación de daños por incumplimientos de obligaciones convencionales. Dentro de esta óptica, el incumplimiento de una obligación de medios da lugar a un régimen subjetivo de responsabilidad que puede ser con culpa probada —la carga de la prueba se encuentra en cabeza del demandante— o con culpa presunta —es al demandado a quien

le compete probar en contrario—... El incumplimiento de una obligación de resultado conlleva un régimen objetivo de responsabilidad.⁴⁰

Junto a Colombia, también Argentina se encontraría en ese primer grupo, que distingue entre obligaciones de medios y de resultado. El informe citado (en la obra coordinada por Carlos Pizarro) indica que

...la mayoría de la doctrina argentina, y la casi totalidad de la jurisprudencia, adoptan el distingo entre las obligaciones de medios y de resultados. Se afirma, en consecuencia, que en las obligaciones de medios el incumplimiento equivale a la culpa del deudor, porque estando precisado de prestar una conducta diligente, la inejecución de la obligación consistirá en actuar de manera culpable. En los deberes de fines, en cambio, resultará indiferente la existencia de culpa por parte del deudor, pues para cumplir requerirá alcanzar el resultado comprometido. Así las cosas, la sola falta de consecución de este resultado configura el incumplimiento del *solvens*, sin necesidad de acreditar su culpa (o, a *fortiori*, su dolo).⁴¹

Más adelante, el informe citado menciona lo siguiente:

Cabe señalar, asimismo, que sin negar que en muchos supuestos el incumplimiento se configura de manera objetiva, un sector doctrinal entiende que la clasificación binaria (obligación de medios/obligaciones de resultado) no resulta suficientemente elástica para abarcar todos los matices que la práctica presenta, y que van desde aquellas situaciones en las cuales ni siquiera el *casus* libera de responsabilidad (como ocurre en las obligaciones dinerarias), hasta aquellas otras en las que resulta necesario acreditar la culpa del obligado, pasando por supuestos en que es preciso probar una eximente calificada para lograr la exoneración (por ejemplo, la culpa de la víctima), o en que la culpa se presume y debe ser desvirtuada mediante la prueba en contrario. Surgen así, pretendiendo abarcar estos múltiples supuestos, las categorías adicionales de las obligaciones de resultado atenuadas o aligeradas, y de medios reforzadas. Por último, llevando aún más

⁴⁰ *Ibidem*, pp. 268 (cita 192) y 269.

⁴¹ *Ibidem*, p. 81.

YUN LI

lejos la objetivación del incumplimiento, una postura minoritaria sostiene que, incluso, en los deberes de medios, la diligencia prestable es el cumplimiento exacto (pues es sólo cuando se cumple la conducta debida que debe hacérselo de manera diligente), y que en el resto de las hipótesis de incumplimiento (mora, cumplimiento parcial, incumplimiento absoluto) la diligencia prestable no es relevante, pues el deudor debe desplegar su conducta para llegar a un fin, por lo que se aplican los mismos principios que en las obligaciones de resultado (es decir, el incumplimiento se produce sin culpa del deudor).⁴²

Junto al sistema mixto, que distingue entre obligaciones de medios y de resultado para operar con un concepto subjetivo u objetivo de responsabilidad, encontramos en Latinoamérica países que siguen, como el Código Civil español, un criterio subjetivo de imputación de responsabilidad en general. Puede decirse que en Latinoamérica está extendido también el sistema de responsabilidad subjetiva o por culpa. En este sentido, cabe citar a Chile, Paraguay y Uruguay.

El jurista uruguayo Andrés Mariño López, citado anteriormente, explica que la doctrina clásica subjetiva en Uruguay, igual que en otros países del movimiento codificador, “se ha pronunciado por un factor de atribución subjetivo sobre la base de la diligencia desplegada por el deudor en el desarrollo de la conducta debida”.⁴³ Además, en el Código Civil uruguayo, el artículo 1.344 dispone que “la diligencia del buen padre de familia, graduada según la naturaleza del contrato o las circunstancias del caso”.⁴⁴

También en este segundo grupo de países (responsabilidad subjetiva) estaría —como antes decía— el derecho chileno. Conforme al informe citado (si bien algunos juristas chilenos —en otras obras— se muestran partidarios de distinguir entre obligaciones de medios y de resultado en este contexto): “En el Derecho chileno, la doctrina mayoritaria considera que el elemento de imputación subjetivo es requisito necesario para configurar el incumplimiento contractual”.⁴⁵

⁴² *Ibidem*, pp. 81 y 82.

⁴³ Mariño López, Andrés, *op. cit.*, p. 84.

⁴⁴ *Idem*.

⁴⁵ Pizarro Wilson, Carlos (coord.), *op. cit.*, p. 349.

Es más, en cuanto a la relación entre la facultad resolutoria y la culpa del deudor, es decir, “si la facultad resolutoria considera la culpa del deudor en su supuesto específico”,⁴⁶ Álvaro Vidal explica que “para la doctrina nacional este punto no ha dado lugar a dudas, puesto que la idea de la culpa es indisoluble al incumplimiento o, en otros términos, incumplimiento y culpa son una sola cosa no susceptible de separación”.⁴⁷

Por último, a mi juicio, Venezuela pudiera decirse que tiene un sistema de responsabilidad objetiva.

9. Los Principios Latinoamericanos de Derecho de los Contratos: objetivación de la responsabilidad

En cuanto a los Principios Latinoamericanos de Derecho de los Contratos (PLDC), el borrador establece que “en todos los casos en que el incumplimiento cause daños, y siempre que no concurra causa de exoneración, el acreedor insatisfecho podrá pedir su indemnización. Son causas de exoneración las circunstancias que constituyen caso fortuito, cuyos efectos sean permanentes o temporales”. Los PLDC, por consiguiente, atienden a un criterio objetivo de responsabilidad contractual, siguiendo el modelo anglosajón del derecho contractual globalizado, internacional y uniforme.

10. Conclusión

A pesar de la común influencia del derecho europeo, en los sistemas chino y latinoamericanos existen diferencias en la regulación de los remedios frente al incumplimiento contractual (o medidas de protección del acreedor frente al deudor que no ha satisfecho plenamente su interés contractual). Estas diferencias han sido analizadas aquí en relación con tres remedios:

⁴⁶ Vidal Olivares, Álvaro, “El incumplimiento de obligaciones con objeto fungible y los remedios del acreedor afectado”, en Pizarro Wilson, Carlos y Vidal Olivares, Álvaro (coords.), *Incumplimiento contractual, resolución e indemnización de daños*, Bogotá, Universidad del Rosario, 2010, p. 189.

⁴⁷ *Idem*.

YUN LI

En primer lugar, en cuanto a la suspensión de la ejecución de la prestación o *exceptio non adimpleti contractus*, propia del Código Civil francés y sistemas afrancesados, como el español (aunque no aparece en el texto codificado, sino en la jurisprudencia) o los latinoamericanos, encontramos diferencias con figuras semejantes presentes en el derecho chino y en el derecho alemán (concretamente la excepción por inseguridad), o bien en el derecho anglosajón (*anticipatory breach*). Esto demuestra la diversidad entre los sistemas y la necesidad de aproximarlos o ser al menos conscientes de las diferencias pese a las afinidades entre ellos.

En segundo lugar, en relación con la resolución por incumplimiento contractual, encontramos también diferencias, ya que los sistemas afrancesados contemplan la figura normalmente como fruto de una condición resolutoria implícita en el contrato (como el artículo 1124 del Código Civil español), mientras que en el derecho anglosajón es un remedio contractual del que dispone el acreedor en los casos de incumplimiento esencial del deudor. Existen diferencias, por otra parte, en cuanto a la definición de la esencialidad del incumplimiento que da lugar a la resolución. La esencialidad del incumplimiento resolutorio entra con fuerza en los sistemas nacionales a partir de la CISG, de modo que no sólo el incumplimiento de la obligación principal puede dar lugar a la resolución del contrato, sino también el incumplimiento de otra obligación que frustre la finalidad del contrato. Ésta es la solución expresamente plasmada en la Ley china de Contratos de 1999, que no aparece tan clara en otros sistemas.

Por último, con relación al remedio indemnizatorio, cabe destacar que, junto al modelo de imputación subjetiva o por culpa propio de los sistemas afrancesados, existe en el derecho anglosajón un modelo de responsabilidad objetiva, que permite imputar al deudor el coste del incumplimiento, salvo cuando éste se deba a causas que quedan fuera de su esfera de control. Este último es el modelo seguido por la CISG y sirve como referencia para la modernización del derecho de contratos en los países miembros, en distinta medida.

La diversidad de los remedios observada a través de estos tres ejemplos confirma la hipótesis de la necesidad de conocimiento mutuo y la

conveniencia de armonización de los sistemas con vistas a mejorar la seguridad jurídica, favoreciendo así la eficacia del mercado.

11. Bibliografía

- DÍEZ-PICAZO, Luis, *Sistema de derecho civil*, vol. II: *El contrato en general*, 6a. ed., Tecnos, 1989.
- DÍEZ-PICAZO, Luis et al., *Los principios del derecho europeo de contratos*, Madrid, Civitas, 2002.
- GÓMEZ CALLE, Esther, “Los remedios ante el incumplimiento del contrato: análisis de la Propuesta de Modernización del Código Civil en materia de obligaciones y contratos y comparación con el Borrador del Marco Común de Referencia”, *Anuario de Derecho Civil*, t. LXV, 2012.
- MARIÑO LÓPEZ, Andrés, “El factor de atribución y la causa eximente en la responsabilidad contractual. Nuevas perspectivas a partir de los proyectos de armonización y modernización del derecho de los contratos”, *Revista Latinoamericana de Responsabilidad Civil*, Bogotá, núm. 1, 2011.
- MORALES MORENO, Antonio Manuel, *La modernización del derecho de obligaciones*, Navarra, Aranzadi (Thomson-Civitas), 2006.
- MORALES MORENO, Antonio Manuel, “Tres modelos de vinculación del vendedor en las cualidades de la cosa”, *Anuario de Derecho Civil*, t. LXV, 2012.
- PANTALEÓN PRIETO, A. F., “El sistema de responsabilidad contractual (materiales para un debate)”, *Anuario de Derecho Civil*, vol. 44, núm. 3, 1991.
- PANTALEÓN PRIETO, A. F., “Las nuevas bases de la responsabilidad contractual”, *Anuario de Derecho Civil*, vol. 46, núm. 4, 1993.
- PIZARRO WILSON, Carlos (coord.), *El derecho de los contratos en Latinoamérica. Bases para unos principios de derecho de los contratos*, Santiago de Chile, Ediciones de la Fundación Fernando Fueyo Laneri, 2012.
- SHIYUAN, Han, “Ley de Contratos de China y CISG” (中国合同法与CISG), *Jinan Journal (Philosophy & Social Science Edition)*, núm. 2, 2011, disponible en: <http://www.civillaw.com.cn/wqf/weizhang.asp?id=54915>.

YUN LI

VIDAL OLIVARES, Álvaro, “El incumplimiento de obligaciones con objeto fungible y los remedios del acreedor afectado”, en PIZARRO WILSON, Carlos y VIDAL OLIVARES, Álvaro (coords.), *Incumplimiento contractual, resolución e indemnización de daños*, Bogotá, Universidad del Rosario, 2010.

VIDAL OLIVARES, Álvaro, *La protección del comprador, régimen de la Convención de Viena y su contraste con el Código Civil*, Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2006.

YUANLIN, Xia, “Cuestiones sobre la aplicación de la responsabilidad estricta a la Ley de Contratos” (对“合同法”中适用严格责任违约归责的质疑), *Journal of Guizhou Political-Legal Cadre College* (贵州省政法管理干部学院学报), octubre de 1999.

Revista de Derecho Privado, Cuarta Época,
año VI, núm. 15, enero-julio de 2019